

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(97/141/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup> y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por el Reino Unido el 16 de julio de 1996 y recibida en la Comisión el 22 de julio de 1996 contiene los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de cuatro tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 91/663/CEE de la Comisión<sup>(6)</sup>; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las directivas comunitarias correspondientes serán modificadas con el fin de autorizar la fabricación e instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza la exención solicitada por el Reino Unido referente a la producción y la instalación de cuatro tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalados de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en los tipos de vehículos a los que estén destinados.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1997.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

<sup>(4)</sup> DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.